



Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veincuatro (2024)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO No** : **257544189005-2023-0189-00**  
**DEMANDANTE** : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADOS** : **ANA LUZ TORRES GAMA**

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** interpone contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Asegura la abogada que el Despacho pre-juzgó la demanda radicada al negar el acceso a la justicia al acreedor afectado por el incumplimiento de la obligación perseguida y que se ejerció, pues se está ante un ejecutivo quirografario contenido en el título valor y la garantía real constituida en hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 932 del 26-feb-2015 de la Notaría 13 de Bogotá, documentos que constituyen en un título ejecutivo complejo, que en efecto presta mérito ejecutivo a la luz de lo contemplado en el art. 422 del C.G.P.

Considera que el Despacho yerra en su apreciación al no tener como cumplidas las condiciones del título valor allegado, cuando en los documentos que obran junto con la demanda como el histórico de pagos existe la certeza de la obligación existente entre las partes, los cuales se ajustaron a los hechos allí narrados, que soportan las pretensiones, las que fueron ajustadas a derecho.

De conformidad con lo expuesto, solicita revocar el auto atacado y en consecuencia admitir la demanda y librar mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. Así, el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P., tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, se hace necesario revocar el auto atacado teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*; título ejecutivo que puede ser simple o complejo, en este último evento, estará integrado por dos o más documentos que integran la unidad jurídica del título. Recuérdese, que la obligación puede consistir en pagar una cantidad líquida de

025

dinero e intereses, por lo que título debe contener una obligación, que se dice es "expresa", cuando se encuentra debidamente determinada y/o especificada; es "clara", en la medida en que sus elementos están debidamente identificados (acreedor, deudor y objeto o prestación), y es "exigible" por cuanto no se encuentra sujeta a plazo o condición alguna, ya sea porque se trata de una obligación pura y simple, o porque se encuentra cumplido el plazo o vencida la condición.

En relación con los requisitos del título ejecutivo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído del 27 de agosto de 2012, precisó:

*"3.- Toda demanda de naturaleza ejecutiva debe acompañarse de un documento que, erigiéndose en plena prueba contra el deudor, acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo.*

*Tal es el supuesto jurídico-material que es menester en esa especie de asuntos a fin de que, desde un comienzo, o sea, a la hora de formularse la pretensión de recaudo, y paladinamente como corresponde, se halle mérito de ejecución en aquel y sea viable constreñir judicialmente el cumplimiento que en cada caso se reclama del sujeto pasivo de la relación obligatoria ventilada. Es por lo anterior que esos litigios son denominados como de "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.*

*El título ejecutivo detenta un carácter sine qua non dentro de las mentadas causas, al punto que no pueden ser sin su presencia, entre otras cosas, por cuanto deriva la legitimación tanto por activa como por pasiva, así como la existencia del pretense derecho; por lo propio, de sí debe emerger toda la plenitud que de él se espera, es decir que al intérprete, dicho sea de paso, no le es dable emprender raciocinio ninguno a propósito de determinar sus alcances, dado que ha de ser autosuficiente para la obtención de su puntual fin jurídico".<sup>1</sup>*

En el caso concreto, en la demanda el banco DAVIVIENDA S.A., reclama por la vía del proceso ejecutivo con garantía real se libre mandamiento de pago en contra de la Sra. ANA LUZ TORRES GAMA por las siguientes cantidades: 124.892,2400 UVR (\$41.515.941,56), ocho (8) cuotas en mora por valor en pesos de \$1.279.822,37, junto con los intereses de mora de ambos capitales y por los intereses remuneratorios la suma de \$2.229.273,09, más las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, refiere en el hecho primero que: ANA LUZ TORRES GAMA suscribieron a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. el Pagaré No. 05700002300220306 de 3/25/2015; y prometieron cancelar la cantidad mutuada **161.058,8218 UVR (\$35.100.000)**, junto con los intereses de plazo anual (8,50%) liquidado por mensualidades vencidas y de mora en la forma pactada en el pagaré liquidados y pagaderos en la ciudad de Bogotá D.C. en un plazo máximo de 240 meses contados a partir de la creación del pagaré en cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera en 4/25/2015. En el segundo hecho refiere que: El sistema de amortización escogido por el titular fue Cuota Constante en UVR (sistema de amortización gradual).

Revisada la Escritura Pública No 0932 del 26-feb-2015 emanada de la Notaria 13 del Circulo Notarial de Bogotá en su Sección Tercera Hipoteca abierta sin límite de cuantía crédito hipotecario a favor de Davivienda S.A. señala en su ordinal Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por el Acreedor a la Hipotecante por la suma de \$35.100.000.00, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite

<sup>1</sup> CSJ, STC 27 de agosto de 2012, rad. 11001-02-03-000-2012-01795-00, M.P Dra. Margarita Cabello Blanco.

324

de cuantía, la misma garantiza a el Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorio y moratorios, y los ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también (...) Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes (...).

Por su parte, en la Sección Primera de dicha escritura sobre *Compraventa* señala en sus cláusulas Sexta: Precio y Forma de Pago. El precio de la venta es la cantidad de \$54.000.000. m/cte así: (...) D) el saldo, es decir la suma de \$35.00.000.00 m/cte con el producto líquido de un crédito hipotecario que por la misma cuantía o su equivalente en UVR, la Compradora ha solicitado y se obliga a tramitar hasta su desembolso ante Banco Davivienda S.A., con garantía hipotecaria de primer grado y sin límite de cuantía a su favor, conforme se indica en la segunda parte de este instrumento, para los fines previstos en este público instrumento. El desembolso de esta cantidad de dinero deberá realizarse a más tardad dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de la entrega del inmueble objeto de esta compraventa. Novena: El Fideicomitente Desarrollador hará entrega real y material del inmueble cuyo dominio transfiere a la Compradora dentro de los 90 días siguientes a la firma de la presente escritura. De dicha entrega se dejará constancia en un acta de entrega que deberá ser firmada por las partes.

De tal lectura, se concluye que no es claro cuando fue realizado el desembolso ni la entregado el inmueble.

Ahora bien, visto del pagaré No 05700002300220306 se determinó que en los numerales siete (7) el monto de crédito es \$35.100.000.<sup>00</sup> de pesos m/cte y en el doce (12) el Valor de la cuota mensual, será de 1.365,8429 UVR y que en su clausulado señala lo siguiente:

*Primero: pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente a la orden del acreedor hipotecario (...) el monto señalado en el numeral (7) del Encabezamiento, **que en caso de estar expresado en UVR su equivalencia a la fecha en pesos es la que se menciona en el mismo numeral, el cual declaro(amos) recibido a título de mutuo con interés, (...).*** (negrita propio)

*Segundo: Cunado el sistema de amortización convenido con el Banco señalado en el numeral (14)<sup>2</sup> del Encabezamiento sea el denominado (i) cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual) pagaré(mos) al Banco la suma mutuada expresada en UVR concedida a moneda legal colombiana según su equivalencia de la UVR del día de cada pago (...) cada una por el valor indicado en el numeral 12 del Encabezamiento, liquidadas en pesos según la cotización de la UVR del día de pago más (...).*

*Duodécimo: De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, expresamente autorizo(amos) al Banco para llenar los espacios en blanco contenidos en el Encabezamiento del Pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones y en el mismo orden establecido en el Encabezamiento: (...) (7) **el monto del(os) crédito(s) en UVR será el que resulte de dividir el monto desembolsado del(os) crédito(s) por el valor de la UVR en la fecha de desembolso por el Banco (...)** (15) la fecha de creación del pagaré será la del día en que el Banco realice el desembolso del(os) crédito(s) otorgado(s) a mi(nuestro) nombre,*

De lo anterior, se concluye que es posible identificar la fecha del desembolso y al realizar la operación matemática correspondiente obtener finalmente el valor en UVR entregadas al momento del desembolso, aun cuando se desconoce la razón por la cual el banco actor NO incluyó ese valor de unidades al momento del diligenciamiento del pagaré como debió acontecer según esta última

<sup>2</sup> (14) Sistema de amortización:  Cuota Constante en UVR (sistema de amortización gradual).

322

clausula citada, máxime que ni en el título valor ni en la escritura pública de hipoteca señalan que el "plan de pagos" es parte integrante de los mismo, y que si bien fue aportado, la abogada insiste debía el Despacho verificar, al ser un "documento" que junto con la demanda comprobaba la existencia de la obligación, la cual no estaba en duda, por el contrario lo que se echó de menos era la claridad y expresividad que se requería para el efecto de haberse diligenciado de conformidad con las instrucciones dadas por la demandada, pues el Despacho debió realizar la operación y buscar los datos para obtener finalmente el valor en UVR citado por la togada, que se insiste NO aparece en el pagaré, y que señala en su hecho primero.

Por lo tanto, se procederá a reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2023 (f. 306) que **NEGO** librar mandamiento, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y en consecuencia se dispondrá como se expone a continuación:

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 ejusdem.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el número del pagaré objeto de ejecución, b) el número de folio inmobiliario del bien gravado y c) los datos completos de la escritura de hipoteca del bien dado en garantía conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Desacúmule las pretensiones "3, 5" de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses y de más rubros, son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecue las pretensiones de la demanda con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

323

Teniendo en cuenta lo anterior, indique el valor correspondiente en el acápite de "competencia y cuantía".

5.- Adecue en las pretensiones la fecha de exigibilidad de las cuotas en mora y de los intereses remuneratorios pretendidos como quiera que la señalada no corresponde con la literalidad del título valor, ni lo mencionado en el hecho primero (C.G.P. núm. 4º, art. 82).

6.- Adecue el acápite de "cuantía y competencia", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el núm. 1 del art. 26, 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

### NOTIFÍQUESE

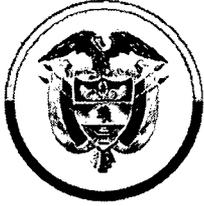
La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

00



131

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO No** : 257544189005-2023-00612-00  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.  
**DEMANDADO** : ESTRUCTURAS 4M S.A.S.

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **SANDRA CAOLINA CEDIEL GUTIERREZ**, formuló contra el auto del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

Argumenta la apoderada que *el demandante remite comunicación al demandado ESTRUCTURAS 4M SAS, lo notifico de la deuda desde el 25/04/2022 y por segunda vez el 17/05/2022. Por lo anterior el hoy demandado, se procedió a la elaboración del título ejecutivo En el término previsto en la norma procedió a elaborar la liquidación que obra en el plenario.*

*Por consiguiente y como quiera que el Inciso segundo del Art. 10 Resolución 1702 determina "Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, será suficiente la constitución del título que presta merito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título".*

Por lo anterior el Título en efecto es claro, expreso y exigible y por lo mismo, el demandante a seguido con lo previsto en la norma. Solicita al Despacho se sirva revocar la decisión adoptada y en consecuencia librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 140 del C.P.T y S.S., tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser esta contraria a derecho.

132

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia desde ya que el auto atacado fue edificado conforme a derecho y no ha lugar a revocarse, en tanto que para el efecto se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*, situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, después de que el empleador moroso entró en mora, cuenta con 4 meses para realizar la liquidación de los aportes en mora, situación que, en efecto, resaltó esta sede judicial en el auto del 22 de septiembre de 2023, dado que, dentro del presente proceso, se pretende ejecutar cotizaciones en mora según certificación del 29 de julio de 2022, por lo que la liquidación debió ser efectuada a más tardar en junio de 2022 (dado que el estado de deuda allegado de los tres empleados allí relacionados corresponde a los periodos dic-21 y en y feb de 2022); sin embargo, esta fue realizada superando el termino de los 4 meses que la misma AFP señaló cumplir.

Por otra parte, la recurrente se fundamenta que *notifico de la deuda desde el 25/04/2022 y por segunda vez el 17/05/2022. Procediendo a la elaboración del título ejecutivo y que, para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo dado que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.* Nótese que la comunicación inicial fue devuelta y la segunda aportada no

133

tiene constancia de entrega, de suerte que no es posible validar con esa documental el trámite debido, que como se advirtió en la providencia atacada, dado que los contactos persuasivos fueron previos a la emisión del título ejecutivo.

En este punto es relevante recordarle a la parte actora que dicho contenido de la norma no solo puede aplicársele de manera conveniente sino de manera completa ya que el capítulo 3 numeral 3 dispone que en primer lugar las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar las obligaciones en mora a todas las obligaciones que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

Así mismo, establece que cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada reitera las fechas de tales cobros, pero mírese además que no se tiene certeza si el monto cobrado supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico y en gracia de discusión porque el articulado se refiere meramente a acciones persuasivas, mientras que los requisitos exigidos por el Juzgado tienen relación directa con la acción de cobro la cual se encuentra regulada en la normatividad previamente citada.

Por otra parte, tal y como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro por lo que sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Colfondos) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino incluso también a las administradoras del régimen de prima media.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1º, dispuso:

*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de

134

cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la profesional del derecho, dar aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se conforman con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., por tanto, no accederá a la petición de reponer el auto del 22 de septiembre de 2023. Así las cosas, el Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de septiembre de 2023 (fs. 124 y 125), mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la providencia de septiembre 22 de 2023 por lo aquí expuesto.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído archívese con las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

5



67

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No** : **257544189005-2023-00886-00**  
**DEMANDANTE** : **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.**  
**DEMANDADA** : **JENIFFER GERALDINE RAMOS ROMERO**

---

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

60

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

69

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 (f. 58) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

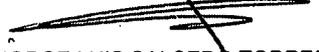
**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

80



67

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No** : **257544189005-2023-00888-00**  
**DEMANDANTE** : **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.**  
**DEMANDADA** : **MARÍA MARGARITA CARO MONTAÑO**

---

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

60

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

601

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 (f. 58) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

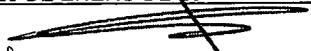
**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

05



05

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No : 257544189005-2023-00894-00**  
**DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.**  
**DEMANDADA : SERGIO ARMANDO GUTIERREZ PERALTA**

---

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el titulo ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

#### **CONSIDERACIONES**

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

69

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

no

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 (f. 59) por las razones expuestas en precedencia.

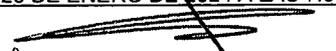
**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM  
  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

8



64

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No** : **257544189005-2023-00895-00**  
**DEMANDANTE** : **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.**  
**DEMANDADA** : **DISNEY GUIZA VARGAS**

---

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el titulo ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

#### **CONSIDERACIONES**

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

05

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

66

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 (f. 55) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

00

00



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca  
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha.  
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No** : **257544189005-2023-00896-00**  
**DEMANDANTE** : **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.**  
**DEMANDADA** : **YULIANA CUBILLOS VARGAS**

---

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

67

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 (f. 56) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca  
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros Soacha.  
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA** : EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO No** : 257544189005-2023-00898-00  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.  
**DEMANDADA** : NUBIA TELLEZ SALAZAR

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

69

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 (f. 58) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

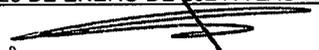
**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario

60



63

Soacha, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No : 257544189005-2023-00902-00**  
**DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVO I P.H.**  
**DEMANDADA : JOHANA PAOLA CAMARGO MUÑOZ**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES** formuló contra el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el proveído en sus consideraciones, contravine lo dispuesto en los arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, trayendo a colación el valor probatorio que tiene la certificación respecto la obligación que se exige citando apartes de la sentencia C-929 de 2007.

Aduce que el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, documento que conforme a lo establecido en la norma citada y que regula la propiedad horizontal, presta mérito ejecutivo, pues no se está ejecutando un título valor u otro similar, como lo profesa el Despacho, dado que es una deuda por aportes a las expensas comunes que tiene legislación especial y no el art. 422 como lo considera el juzgado

Por lo expuesto solicita sea revocado la decisión atacada y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago solicitada.

#### CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

64

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, dado que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquel lo menciona.

Aduce el togado, que la certificación de deuda expedida por la administradora y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que cita en su inciso primero

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a noviembre 01 de 2023, no cumple con los requisitos señalado en el artículo 422 aludido, especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la parte demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando sin siquiera establecer su fecha de causación (inicio y vencimiento) como tampoco la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho

65

contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por el abogado.

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia y características como por ejemplo que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, por lo tanto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 30 de noviembre de 2023 (f. 54) por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume el auto recurrido en su totalidad.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**MARJORIE PINTO CLAVIJO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.07  
HOY 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 7:30 AM

  
JORGE LUIS SALCEDO TORRES  
El Secretario